

**LEY N° 8929**  
**REFORMANDO LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA,**  
**PROMULGADA EL 9 DE ABRIL DE 1933, DE ACUERDO CON EL**  
**PLEBISCITO NACIONAL REALIZADO EL 18 DE JUNIO**  
**DEL PRESENTE AÑO**

ÓSCAR R. BENAVIDES, GENERAL DE DIVISIÓN  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto:

El Congreso Constituyente ha concedido facultades legislativas al Poder Ejecutivo, en virtud de la Ley N° 8463;

Considerando:

Que la Junta Nacional Plebiscitaria ha declarado, en ejercicio de la atribución que le confiere la segunda parte del artículo 46° de la Ley N° 8875, que la ciudadanía ha aprobado, por trescientos sesenta y ocho mil ochocientos trece (368,813) votos por el sí contra cincuenta y un mil ciento treinta y dos (51,132) votos por el no, o sea con un porcentaje favorable del 87.83 por ciento, las reformas constitucionales y las disposiciones transitorias sometidas al voto plebiscitario; y

Que la quinta disposición transitoria aprobada plebiscitariamente autoriza al Poder Ejecutivo para que coordine y promulgue las reformas aprobadas;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, y en ejercicio de la citada autorización plebiscitaria:

**EL PODER EJECUTIVO**

Ha dado la siguiente:

Artículo 1°.- Constitución Política de la República, promulgada el 9 de abril de 1933, queda reformada de acuerdo con el voto aprobatorio de la ciudadanía emitido en el Plebiscito Nacional del 18 de junio del año en curso, respecto de los artículos y disposiciones transitorias que se enumera en los artículos siguientes de esta ley.

Artículo 2°.- Derógase el último párrafo del artículo 88°, que ordena que el sistema de elecciones dará representación a las minorías, con tendencia a la proporcionalidad. Dicho artículo quedará en la siguiente forma:

“Artículo 88°.- El Poder Electoral es autónomo. El Registro es permanente.

La inscripción y el voto son obligatorios para los varones hasta la edad de 60 años, y facultativos para los mayores de esta edad.

El voto es secreto”.

Artículo 3º.- Modificase el artículo 93º en los siguientes términos:

“Artículo 93º.- La Cámara de Diputados es elegida para un periodo de seis años, y se renueva por tercera partes, mediante sorteo, cada dos años”.

Artículo 4º.- El artículo 115º queda modificado en la siguiente forma:

“Artículo 115º.- Cada Cámara organiza su secretaría, nombra y remueve a sus empleados, sanciona su presupuesto y arregla su economía y policía interior. Las pensiones de cesantía, jubilación y montepío a los empleados de las Cámaras o a los deudos de éstos serán otorgadas por el Poder Ejecutivo conforme a ley”.

Artículo 5º.- Modificase el artículo 119º en la siguiente forma:

“Artículo 119º.- Cada Cámara tiene el derecho de nombrar comisiones de investigación sólo para los casos de fiscalización de la marcha financiera del Estado. Las autoridades administrativas nacionales, departamentales o municipales, y las judiciales, están obligadas a suministrar a dichas comisiones las informaciones y los documentos que les soliciten.

Cualquier Diputado o Senador puede pedir a los ministros de Estado, únicamente por intermedio de su respectiva Cámara, los datos e informes que estime necesarios para el ejercicio de sus funciones”.

Artículo 6º.- Modificase los incisos 5º, 7º y 9º del artículo 123º, en los siguientes términos:

“5ª.- Imponer contribuciones y suprimir las establecidas; sancionar el Presupuesto, aprobar o desaprobar la Cuenta General de la República que anualmente presente el Poder Ejecutivo, y aprobar los presupuestos de los Consejos Departamentales. Para imponer contribuciones, suprimir las establecidas y votar y ordenar gastos fiscales se requiere la previa iniciativa del Poder Ejecutivo;”.

“7ª.- Dictar tarifas arancelarias, previa iniciativa del Poder Ejecutivo;”

“9ª.- Crear y suprimir empleos públicos y asignarles la correspondiente dotación, previa iniciativa del Poder Ejecutivo, a excepción de aquellos cuya creación o supresión correspondan a otras entidades conforme a ley;”

Artículo 7º.- Adiciónase el artículo 123º con el siguiente inciso:

“24ª.- Autorizar al Poder Ejecutivo mediante ley especial para que dicte durante el receso del Congreso las leyes que fueren necesarias sobre las materias determinadas en la misma ley autoritativa”.

Artículo 8º.- Modificase los artículos 128º y 129º, en la siguiente forma:

“Artículo 128º.- Dentro de los diez días siguientes a la recepción por el Presidente de la República de una ley aprobada por el Congreso, debe aquel promulgarla y mandarla cumplir.

Si el Ejecutivo tuviese observaciones que hacer las presentará al Congreso en el término de diez días perentorios. Reconsiderada la ley en Congreso con las observaciones del Ejecutivo, si no obstante ellas fuese aprobada nuevamente por las tres quintas partes del número total de miembros de cada Cámara, quedará sancionada y se mandará promulgar y cumplir.

Si no se obtuviese en la votación las tres quintas partes del número total de miembros de cada Cámara, la ley no podrá ser considerada nuevamente por el Congreso sino hasta la siguiente Legislatura Ordinaria”.

“Artículo 129.- Si el Presidente de la República no promulga y manda cumplir una ley dentro de los diez días, ni la observa dentro del mismo plazo, la promulgará y mandará cumplir el Presidente del Congreso, quien ordenará su publicación en cualquier periódico”.

Artículo 9º.- Modifícase el artículo 139º en la siguiente forma:

“Artículo 139º.- El período Presidencial dura seis años, y comienza el 28 de julio del año en que se realiza la elección, aunque el elegido no hubiese asumido sus funciones en aquella fecha”.

Artículo 10º.- Derógase el artículo 141º, que dispone que la elección de Presidente de la República se hará a la vez que la elección general de Diputados.

Artículo 11º.- Derógase el artículo 167º, que establece que el Presidente del Consejo al asumir sus funciones concurrirá a la Cámara de Diputados y al Senado, separadamente, en compañía de los demás ministros, y expondrá la política general del Poder Ejecutivo.

Artículo 12º.- Modifícase el artículo 177º en la siguiente forma:

“Artículo 177º.- El Ministro de Hacienda remitirá a la Cámara de Diputados, dentro de los treinta días antes al de instalación del Congreso en Legislatura Ordinaria, con la correspondiente exposición de motivos, el proyecto de Presupuesto General de la República para el año próximo.

Una copia de la exposición de motivos y del proyecto de Presupuesto será remitida por el ministro al Senado.

Enviará también, dentro del mismo plazo, al Senado y a la Cámara de Diputados, la Cuenta General de las entradas y de los gastos de la República, correspondiente al ejercicio del año fiscal anterior, con el informe del funcionario encargado del control de la ejecución del Presupuesto.

La Cuenta será sometida al estudio de una Comisión de Senadores y de Diputados, que tendrá todas las facultades de las comisiones parlamentarias de investigación”.

Si hasta el 31 de diciembre el Congreso no hubiese sancionado el Presupuesto General de la República, entrará en vigencia el 1 de enero del año respectivo el proyecto remitido por el Ministro de Hacienda”.

Artículo 13º.- Sustitúyase las disposiciones transitorias primera a octava, inclusive, del Título XVI, con las siguientes:

“Primera.- Los períodos legislativos y presidencial de 1939 a 1945 comenzarán el 8 de diciembre de 1939 y expirarán el 28 de julio de 1945. Las renovaciones por terceras partes, mediante sorteo, de la Cámara de Diputados, se efectuarán el 28 de julio de 1941 y el 28 de julio de 1943”.

“Segunda.- El Senado Funcional ordenado en el artículo 89º se instalará el 28 de julio de 1945. Entre tanto, el Senado se constituirá con representantes elegidos por los departamentos, que se renovarán por terceras partes, mediante sorteo, el 28 de julio de 1941 y el 28 de julio de 1943. Los senadores elegidos deberán reunir los requisitos establecidos en la parte final del artículo 98”.

“Tercera.- El Congreso dictará las leyes de organización de los gremios y corporaciones y de elección del Senado Funcional que se instalará el 28 de julio de 1945”.

“Cuarta.- El plazo fijado en el último párrafo del artículo 177º expirará, para la sanción por el Congreso del Presupuesto General de la República para 1940, el 31 de marzo de ese año.

Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos treinta y nueve.

O. R. BENAVIDES

M. Ugarteche, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Hacienda y Comercio.

E. Goytizolo B., Ministro de Relaciones Exteriores.

Diómedes Arias Schreiber, Ministro de Gobierno y Policía.

José Félix Aramburú, Ministro de Justicia y Culto.

Felipe de la Barra, Ministro de Guerra,

Héctor Boza, Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Roque A. Saldías, Ministro de Marina y Aviación.

Óscar Arrús, Ministro de Educación Pública.

G. Almenara, Ministro de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos treinta y nueve.

O. R. BENAVIDES.

Diómedes Arias Schreiber.